

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2016 – 00185 – 00

Se rechaza de plano la solicitud de nulidad incoada por el apoderado del demandante teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, pues se le recuerda que la terminación se emitió en proveído del 21 de enero de 2020 (fl.393 del cuaderno principal), decisión que fue adicionada, además, recurrida por el apoderado del demandante y confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 20 de mayo de 2021.

Ahora bien, tómese nota que la última actuación fue la nulidad que incoó el apoderado del demandante ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que se decidió en proveído del 23 de abril de 2023 y con ocasión de ello se emitió en esta sede judicial auto del 5 de junio hogaño en el que se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

Por lo anterior, se reitera que no es procedente tramitar el incidente de nulidad debido a que el proceso se encuentra terminado, por tanto, la misma se rechaza de plano.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>171</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a3052cecd74405c5ac249c7897009af520811d4ff56d4e1f25698d028e67a8**

Documento generado en 26/10/2023 05:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2020 0250

De las actuaciones surtidas en los registros **#16 a 19**, se dispone:

TENER notificado de manera personal al curador ad litem NORMAN ALEJANDRO RODRIGUEZ QUIASUA, del auto mandamiento de pago librado en contra del demandado, así como se evidencia del acta de notificación vía virtual de fecha 18 de agosto de 2023, quien allegó escrito, manifestando atenerse a lo probado en el proceso.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, el representante de la pasiva, no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad **MEGABARRE INDUSTRIA DE EQUIPAMENTOS ELECTRICOS COLOMBIA S.A.S, SIGLA: MEGABARRE COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **INGENIERIA DE PROYECTOS ELECTRICOS DE COLOMBIA J & M S.A.S., SIGLA: INPROCOL J&M S.A.S**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en las facturas de venta No. 19, 20 y 26, y los intereses moratorios.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 12 de enero de 2021, se libó mandamiento de pago en contra del demandado, por los siguientes montos: **A).- Factura de Venta #19:** Por la suma de \$173.763.907 mcte., como capital; los intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2017 hasta su pago. **B.- Factura de Venta #20:** Por la suma de \$63.578.291 m/cte., como capital; intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2017 hasta su cancelación ; **C.- Factura de Venta #26:** por la suma de \$4.610.369,40 mcte., como capital, y, por los intereses moratorios desde el 02 de diciembre de 2017, hasta su cancelación.

Al no poder notificar de manera personal al demandado, se procedió al emplazamiento, con la consecuente designación de curador ad litem que lo representara. Debidamente notificado el 18 de agosto de 2023, tal como consta en el acta de notificación personal vía virtual que realizara este Despacho, el auxiliar de la justicia, arrió escrito manifestando estarse a lo probado en el expediente, sin que, formulara excepciones contra las pretensiones del actor.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, Decreto 806 de 2020, norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 12 de enero de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 8'505.000M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 27 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 171
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d7f6400ad1fff3b59bba5bc32d3ad4ec3a11c9d361e10f02ab3e21152b09d5**
Documento generado en 26/10/2023 05:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2021 4748 01

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 33 del ordenamiento general del proceso y lo reglado en el canon 12 de la ley 2213/2022, se resuelve por escrito el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el demandante **TRANSPORTADORES UNIDOS DE LOS ANDES S. A. TUA.**, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2022, proferida por la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE BOGOTÁ de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, dentro del proceso promovido por **TRANSPORTADORES UNIDOS DE LOS ANDES TUA en contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

En el libelo genitor, el demandante reclamó en demanda de Protección de Derechos Al Consumidor contra La Previsora S.A, la declaratoria de: **i)** La existencia de responsabilidad de la Previsora De Seguros S.A por el siniestro asegurado, en virtud de la póliza # 3000034; **ii)** el reintegro o devolución del dinero cancelado a Avidesa Mac Pollo S.A acorde al cumplimiento de las obligaciones originadas del contrato de seguro de carga, en la suma de \$52.834.980; **iii)** abrir investigación administrativa a la aseguradora Previsora De Seguros S.A por incumplimiento en las obligaciones contractuales a las cuales se obligó y que injustificablemente desde la óptica jurídica y jurisprudencial se abstuvo de reconocer.

2.- Fundamentos Fácticos:

Narra que entre la aseguradora Previsora De Seguros y la demandante, suscribieron el día 15 de marzo de 2020 con vigencia hasta el 15/03/2021, un contrato de seguro de carga, el cual amparaba todos los trayectos de los vehículos despachados dentro del territorio nacional.

Expone que el día 07 de julio de 2020, la demandante realizó transporte de mercancía con el vehículo de placas XJA- 555 desde la ciudad de Santa Marta hasta Bucaramanga, para la empresa Avidesa Mac Pollo S.A, en el que transportaba tortas y residuos sólidos extraídos del aceite de soya.

Manifiesta que, a la altura de San Alberto – Bucaramanga, KM 10 + 600 metros, sufrió un accidente de tránsito a causa de las condiciones climáticas de la vía, perdiéndose la mercancía en su integridad.

Narra que, presentó reclamación ante la compañía de seguros, pero esta se mostró renuente al cumplimiento de las garantías consignadas en la póliza # 3000034, aduciendo que no se había consultado los datos, infracciones y antecedentes del conductor antes de asignar carga, que no obstante solicitó la reconsideración de la decisión, mantuvo su posición negativa.

3.- Defensa:

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: Formuló excepciones nominadas: **a)** prescripción y/o caducidad de la acción de protección al consumidor, **b)** ausencia de cobertura por exclusión expresa de la póliza No. 3000034, **c)** ausencia de amparo de la póliza No. 3000034, **d)** ausencia absoluta de acreditación de siniestro y su cuantía, validez de las exclusiones en la póliza 3000034 - contrato de seguro, **e)** validez de las exclusiones en la póliza 3000034 - contrato de seguro, **f)** ausencia de daño, **g)** ausencia absoluta de demostración de los elementos estructurales de la responsabilidad contractual, **h)** cobro de lo no debido a la previsora s.a. compañía de seguros – enriquecimiento sin justa causa.

II. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

La SIC mediante audiencia del 31 de mayo de 2022, negó las pretensiones, fundada en falta de acreditación de la cuantía de la pérdida, es decir, no se demostró el daño o perjuicio del asegurado, por consiguiente, condenó en costas al demandante.

III. DE LA APELACIÓN

Los argumentos se centraron en: i) que la aseguradora, desde el comienzo de la reclamación y hasta su finalización (reconsideración) arguyó en sus respuestas que el amparo no podía cubrirse debido a que existía una exclusión en la póliza sobre el cumplimiento de los deberes del asegurado, debiendo el tomador haber realizado la revisión de los antecedentes (Policía Nacional, Runt y Simit) del conductor con antelación al viaje que iba a realizar.

ii) el ajustador de seguros, pidió cierta documentación que fue remitida, sin que éste objetara la cuantía del monto reclamado; iii) que el A quo no valoró las pruebas documentales en su integridad ; iv) que la demandante en un cruce de cuentas, canceló a MAC POLLO la suma de \$52.834.980 cuantía de la mercancía que certificó el Revisor Fiscal del generador de la carga y la cual se aportó a folio 117 del escrito de la demanda; v) que el Delegado no analizó las pruebas que el mismo decretó, máxime cuando a folio 98, 102, 125, 142, 143 de las documentales aportadas de oficio, se reitera nuevamente el valor de la mercancía; vi) el sentenciador indicó que el detrimento de TUA no se había acreditado, quien estaría legitimado para realizar la reclamación, sería AVIDESA MAC POLLO, análisis carente de lógica jurídica y de estudio de la Póliza # 3000034, pues no solo cubría el siniestro sufrido por el tomador sino por sus beneficiarios.

IV. CONSIDERACIONES

La génesis del inconformismo, se sustenta en lo reglado en el artículo 57 la ley 1480 de 2011, por medio de la cual se expidió el Estatuto del Consumidor, la competencia fue dada en el artículo 24 del ordenamiento general del proceso, para resolver de manera definitiva las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

Los motivos que dieron creación a la presente demanda, se compendiaron en que, la demandante el día 7 de julio de 2020, realizó el transporte de mercancía, con el vehículo de placas XJA- 555 desde la ciudad de Santa Marta hasta Bucaramanga, y que, a la altura de San Alberto – Bucaramanga, KM 10 + 600 metros, sufrió un accidente de tránsito a causa de las condiciones climáticas de la vía, volcándose el vehículo, y como consecuencia de ello, se perdió la mercancía que transportaba para ser entrega a la empresa Avidesa Mac Pollo S.A.

Contrario a lo expuesto por el impugnante, y de las pruebas aportadas, todas las razones que a su parecer llevaron a restar la prosperidad de la acción, fueron debidamente analizadas por el Delegado Para Asuntos Judiciales de la SIC, situación distinta, que el apelante no las acoja y no esté conforme con el raciocinio efectuado, que por demás, fue acertado.

Momento para analizar los argumentos que fundó el demandante, para su impugnación:

- i) **Que la aseguradora, desde el comienzo de la reclamación y hasta su finalización (reconsideración) arguyó en sus respuestas que el amparo no podía cubrirse debido a que existía una exclusión en la póliza sobre el cumplimiento de los deberes del asegurado, debiendo el tomador haber realizado la revisión de los antecedentes (Policía Nacional, Runt y Simit) del conductor con antelación al viaje que iba a realizar.**

Exposición que no tiene fundamento jurídico, en razón de haberse reclamado la responsabilidad civil contractual, emanada de la póliza No. 3000034, y, para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil contractual, procedente de la póliza de seguros, depende de que se acredite: a). Existencia de un contrato válido, b) Inejecución de ese contrato o incumplimiento culposo, c) Daño, d) relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

De los anteriores requisitos se tuvieron como probados los ítems a, b, y, c), pero no el d); es decir, no hay discusión en la existencia de la relación contractual, se demostró la ocurrencia del siniestro, pero la cuantía y el pago de la indemnización no se acreditó.

En efecto, tal como se expusiera, no hubo ninguna controversia sobre el contrato contenido en la póliza de seguro, se demostró la existencia del daño, representado en la pérdida de la mercancía, el presunto incumplimiento provenía del no pago del interés asegurable, ante la realización del siniestro; cuyo suceso si se presentó, pero, situación distinta que, no se hubiese probado el detrimento que sufrió la entidad demandante.

No se tomó en cuenta el aspecto que sustenta el demandante, aquella versión que recae sobre la revisión de los antecedentes (Policía Nacional, Runt y Simit) del conductor con antelación al viaje que iba a realizar; en razón que, el primer paso que debe ejecutar el director del proceso, es la revisión de los requisitos que exige la ley, para la consecución del pago de la indemnización, para luego, si, entrar a revisar, si las excepciones de mérito elevadas por la pasiva, se concretaban, o no, es decir, verificar los motivos en que se sustentaba la aseguradora para negar el pago de reclamación.

- ii) **el ajustador de seguros, pidió cierta documentación que fue remitida, sin que éste objetara la cuantía del monto reclamado;**

Ostentación fuera de contexto jurídico, al confundir el impugnante, el refutar la cuantía reclamada, y otra, la **no acreditación** de esa pretensión, máxime cuando, su demanda se dirigió a solicitar: "*Ordenar a la PREVISORA DE SEGUROS S.A, reintegrar o devolver el dinero cancelado a AVIDESA MAC POLLO S.A acorde*

al cumplimiento de las obligaciones originadas del contrato de seguro de carga - póliza # 3000034 suscrito con Transportes Unidos de los Andes TUA S.A y la demandada, por la suma de (\$52.834.980) Cincuenta y Dos Millones Ochocientos Treinta y Cuatro Mil Novecientos Ochenta pesos.”

Entonces, no obstante, el ajustador de la compañía aseguradora, no objeto la cuantía, lo real, es que, quien decide, si las pretensiones llenan las exigencias de la acción que invocó, es el director a cargo del proceso, que para el asunto en estudio es el Delgado Para Asuntos Judiciales de la SIC, quien no encontró uno de los presupuestos de la acción, para acceder a lo exigido por el demandante.

iii) Que el A quo no valoró las pruebas documentales en su integridad:

Como el *a quo*, aseveró que no se aportó prueba alguna de que la mercancía cuya pérdida se concretó con el accidente, fue pagada por la demandante Tua a la entidad Mac Pollo, procede esta sede judicial a revisar las pruebas aportadas por el demandante con el libelo, y, si fueron estudiadas por el director del proceso:

- 1.- Póliza #3000034
- 2.- Oficio #S-2020 100794 SETRA UNCOS 29.25 de fecha 9 de julio de 2020 emanada de la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Tránsito y Transportes de Santander, contentiva del informe policial
- 3.- informe Policial de Accidentes de Tránsito #C-001091272
- 4.- Correo de MacPollo enviado a la Revisoría fiscal de la misma entidad avisando del siniestro.
- 5.- Comunicación de la Previsora de fecha 19/02/2021, contentiva de la objeción a la reclamación, solicitada por el demandante.
- 6.- Comunicación de Transportadores Unidos de los Andes, adiado el 23 de febrero de 2021 dirigido a la compañía de seguros.
- 7.- Comunicación de la Previsora de fecha 24/03/2021, en respuesta a la reclamación.
- 8.- Declaración juramentada #475 del 23/02/2021 de la señora Lidia Yadira Ruiz Camacho.
- 9.- Declaración de Eduardo Antonio Andrade del 9/07/2020.
- 10.- Comunicado de Transportadores Unidos de los Andes al señor Eduardo Antonio Andrade.
- 11.- Reclamación de la póliza de seguros con fecha 13/07/2020 efectuada por Transportadores Unidos de los Andes.
- 12.- Solicitud de aportación de documentación por parte de la ajustadora de seguros JAC & Cia. Ltda.

13.- Escrito de TUA dirigido a la ajustadora de seguros de fecha 12/08/2020

14.- Documentos contentivos de registro fotográfico, hoja de vida, aviso de confidencialidad, etc.

15).- Manifiesto electrónico de carga #10.814-03

16).- Factura de venta #12568 del 11/07/2020

17).- Factura de venta #12542 del 27/06/2020

18).- Factura de venta #12532 del 25/06/2020

19).- Manifiesto electrónico de carga #10.933-03

20).- Manifiesto electrónico de carga #10.849-03

21).- Control de despacho de vehículo

22).- Certificados de la Dian

23).- Comprobante de pago SISPAP

24).- Runt

25).- Histórico del conductor

26).- Orden de Remesa 10960 03

27).- Factura de venta No. SM 1368

28).- Factura electrónica de venta #40806328

Revisada toda la documentación arimada por el demandante, esta juzgadora, no encontró documento alguno, del que proviniera, el pago que realizara el demandante en favor de Mac Pollo.

Contrario a lo expuesto por el quejoso, el juez de instancia, no solo hizo mención de las pruebas aportadas por el demandante, también tuvo en cuenta la declaración rendida por la representante legal de la empresa transportadora, frente al argumento del pago realizado; pues en razón, a ello, tomó la determinación que hoy es objeto de impugnación, tal como se evidencia en el video contentivo del fallo.

iv) Que la demandante en un cruce de cuentas, canceló a MAC POLLO la suma de \$52.834.980 cuantía de la mercancía que certificó el Revisor Fiscal del generador de la carga y la cual se aportó a folio 117 del escrito de la demanda;

De la certificación expedida por el Revisor Fiscal de Avidesa Mac Pollo S:A, prueba que arimó el demandante militante en el registro **#11** del cuaderno de esta instancia, se verifica que:

- ✚ Certifica sobre la fecha en que ocurrió el siniestro, identifica el vehículo que transportaba la mercancía, la naturaleza de la mercancía (soya americana), y, la cantidad objeto de pérdida.

- ✚ Refrenda la mercancía transportada, los kilos, el costo unitario y el costo total de la mercancía, así como el flete cobrado por la misma.

Tal como se expone, del documento, de ninguna manera certifica que la empresa Transportadores Unidos de los Andes, haya cancelado a Mac Pollo el monto de la mercancía perdida.

➤ Frente a los otros documentos que arrima como pruebas, se observa:

1.- Documento expedido por Mac Pollo de fecha 7 de julio de 2020 nominado "*solicitud de vehículo a Transportes unidos de los Andes TUA*"

Contiene datos como el empaque, tipo de vehículo, tipo de carga, el origen de la carga, el destino, la fecha de cargue, el valor de la mercancía y el valor del flete; pero frente a la manifestación sobre el pago realizado en cabeza de Mac Pollo, no hay referencia alguna.

2.- Comunicación emanada de Mac Pollo con fecha 13/07/2020:

Contiene el reclamo formal ante la demandante por el siniestro ocurrido el día 7 de julio de 2020, en el que menciona que el monto de la mercancía ascendía a la suma de \$52.834.980; pero nada dice sobre la cancelación de la suma por parte de la entidad demandante en favor de Mac Pollo.

v) **Que el Delegado no analizó las pruebas que el mismo decretó, máxime cuando a folio 98, 102, 125, 142, 143 de las documentales aportadas de oficio, se reitera nuevamente el valor de la mercancía:**

Inspeccionadas todas las pruebas de oficio arrimadas por la demandada, no existe prueba documental que fomenta el pago del siniestro a nombre de Mac Pollo; además la documental vista al folio 98, 102, 125, 142 y 143, es el mismo legajo que fue analizado en el punto iv), tal como se evidencia de la imagen de pantalla:

otro, el seguro por cuenta ajena; que, para el caso en comento, se trata del primero, en razón que, el tomador y beneficiario, es la misma persona.

La ley mercantil destaca, en su artículo 1040:

"<BENEFICIARIO>. El seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez que la póliza no exprese que es por cuenta de un tercero." y, a términos de la jurisprudencia¹:

"2. Es conocida la distinción legal y doctrinal entre los seguros por cuenta ajena y los seguros por cuenta propia, dependiendo de si quien contrata el seguro es, al mismo tiempo, el legítimo titular del interés asegurable. Si la posición contractual de tomador y asegurado se confunden se estará, en presencia de un seguro por cuenta propia; en cambio, cuando ambas calidades están disociadas se tratará de un Seguro por cuenta ajena. En este último caso, es posible que el tomador ni siquiera conozca quien será el verdadero titular del interés asegurable por lo que se estará ante un genuino contrato a favor de un tercero, en el que el tomador asume el rol de promisorio, el asegurador sería el promitente, y el tercero -el asegurado- el beneficiario"

Y en ese contexto, tal como se desprende de la póliza, se verificó los siguientes sujetos contractuales:

Tomador: Transportadores Unidos de los Andes TUA SA

Asegurado: Transportadores Unidos de los Andes TUA SA

Beneficiario: Transportadores Unidos de los Andes TUA SA

En estas condiciones, Cuando el tomador es, a su vez, asegurado, obra por cuenta propia, pues el riesgo que traslada es propio, pero como se trata de un contrato de transporte, su función radica en responder por los perjuicios que cause al generador de la carga, con el incumplimiento del contrato, tal como lo manda la norma 1127 del estatuto mercantil².

Atendiendo el objeto del seguro, que no es otro que, el amparar la responsabilidad civil contractual que tiene la demandante dentro del giro normal del negocio u objeto social, frente a las mercancías que le sean encomendados para la movilización descritas en la carátula ante pérdidas o daños ocurridos durante las operaciones de cargue, envasado, trasbordo, trasiego, transporte, movilización y descargue de las mismas; entonces, en esa línea, el transportador "TUA" debe propender por otorgar garantía al

¹ Sent. SC5681-2018 Radicación No. 05001-31°03-002-2009-00687-01 MP Ariel Salazar Ramírez

² El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

dueño de la mercancía -Mac Pollo- por la pérdida de la mercadería, como en efecto aconteció en el asunto debatido.

Tal como emana del manifiesto electrónico de carga, la mercancía que se transportaba era de propiedad de la entidad Avidesa Mac Pollo SA., y, en ese contexto, si el objetivo se concretaba en responder frente al titular de la mercancía transportada por el daño ocasionado, debido al incumplimiento en la entrega de la mercadería en las condiciones exigidas en el contrato, debía en primer lugar, acreditar que, había pagado al dueño de los artículos, el monto de la carga, y, en ese contexto, podía recuperar el monto de lo pagado.

En efecto, el principio indemnizatorio en los seguros conlleva a inferir que el objeto de ese contrato, es la búsqueda de previsión de una eventual afectación patrimonial, lo que comporta la posibilidad de que el beneficiario de la obligación reparadora sufra un daño susceptible de ser indemnizado, toda vez que sin daño no hay lugar a reparación.

Para el caso materia de estudio, el demandante debió cumplir con los presupuestos del artículo 1096 del estatuto mercantil, el cual contempla que, quien pague la indemnización, se subrogará en la indemnización, o en su defecto, hasta el valor de la mercancía pagada. En efecto, regla el canon 1096:

“ARTÍCULO 1096. <SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN>. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.”

En este contexto, tal como emana de la póliza, el asegurador es la empresa TUA, quien funge también como beneficiario; entonces, en su calidad de asegurador, y, ante el siniestro ocurrido, que no fue otro que la pérdida de la mercancía debido al volcamiento del vehículo que transportaba la carga, es comprensible que deba responder por el monto de las mercaderías a cargo ante el generador de la carga.

Frente a la figura de la subrogación la Corte Suprema de Justicia expuso³:

“Conforme se indicó, la subrogación legal que consagra el artículo 1096 del código de Comercio opera en favor del *“asegurado contra las personas responsables del siniestro”*. La validez de esta forma de transferencia de derechos y acciones, entonces, pende de que la realización del riesgo asegurado sea jurídicamente imputable a un tercero (el agente dañador), y, también de que las secuelas de ese suceso en el

³ Sent.SC3631-2021-2017-00068-01 del 25/08/2021 MP. Luis Alonso Rico Puerta

patrimonio de la víctima (acreedor primario de la prestación de indemnizar) sean cubiertas, total o parcialmente por el asegurador”

Ahora bien, si la empresa TUA fue diligente cumpliendo con sus deberes contractuales a cargo, y, realizó el pago al Mac Pollo, en su condición de generador de la carga, entonces, solo debía aportar con la demanda la documentación que así lo acreditara; para hacerse merecedor, a su vez, de la cancelación del seguro, situación que no aconteció, tal como se dejara evidenciado en párrafos atrás, donde se estudiara el legajo que aportó el interesado.

Y, no obstante, la representante legal de la empresa TUA, afirmó que, la empresa que representa se cobró por su cuenta, de unas facturas que le se debían a la transportadora, por otros servicios prestados, lo cierto es que, tal como lo afirmara el *a quo*, en el expediente no se acreditó con prueba documental dicha afirmación; es decir, el demandante se descuidó en su deber de probador; y frente a la carga impuesta en el artículo 167 del ordenamiento general del proceso, la jurisprudencia ha sostenido como tesis⁴:

“El Código General del Proceso en el capítulo I del título único, artículo 164, dispone que todas las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

Así mismo, aclara la norma en cita que las pruebas obtenidas con violación al debido proceso no podrán valorarse y deberán declararse nula.

En relación al tema, la Corte Constitucional a través de Sentencia T-074 de 2018, ha dispuesto que **“Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.”**, Sentencia C-086 de 2016».

Entonces, como el demandante, no atestiguó el pago realizado en favor del generador de la carga -Mac Pollo-, a pesar, de indicar que hubo cruce de cuentas; inexorablemente el estudio realizado, conlleva a la confirmación de la determinación adoptada por el juez de instancia, el cual concluyó que la cuantía de la pérdida no fue acreditada dentro del proceso, por tanto, no se demostró el perjuicio del asegurado, es decir, el daño patrimonial estimable en dinero, con la afectación, emanada del patrimonio

⁴ CSJ Ficha STL-1940/2020 MP. Gerardo Botero Zuluaga

de la empresa transportadora -TUA-, por la realización del siniestro, con la no entrega de la mercancía, y, que de esta forma surgió el interés asegurable para el transportador ante la aseguradora.

Bajo este contexto, la sentencia de primer grado debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación de fecha 31 de mayo de 2022, proferida por la Superintendencia De Industria y Comercio Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la presente instancia, a la parte demandante.

FIJAR como agencias en derecho, la suma de \$ 1´000.000, tal como lo regla el numeral 3º del canon 365 del CGP.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al a quo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EDILMA CARDONA PINO
Jueza

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

27 DE OCTUBRE DE 2022

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE LA FECHA.**

No. 171

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2965c47d048b8e7c2a745e5ec920ee01e9eadfb739d4515571d2a53acea0e56a**

Documento generado en 26/10/2023 05:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0114

Atendiendo la manifestación elevada por el demandado, visto en el registro **#19**:

PONER en conocimiento de la parte actora, la exposición elevada por la entidad demandada, respecto del pago ha realizar en el mes de octubre de esta anualidad, para que se manifieste al respecto.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 27 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 171
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fade0396d94b678a0b4754e517d7028aa507adc69feffe9db875408111d5db7e**

Documento generado en 26/10/2023 05:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0394

Se decide el recurso de reposición incoado por la demandada, fundada en la excepción previa contenida en el numeral 1º de canon 100 del ordenamiento general del proceso, referente a la falta de competencia.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Disiente que, el despacho fue inducido en error por el demandante al indicar que las direcciones de los demandados son la Carrera 52 N° 222 – 84, de la ciudad de Bogotá D.C, cuando la dirección de domicilio de los demandados desde hace más de 2 años es la Calle 19 # 14 a – 95, de Chía Cundinamarca, y la nomenclatura indicada en la demanda, corresponde a un colegio denominado Gimnasio Campestre La Salette.

Dice que, el artículo 28 numeral primero determina que el demandado deberá ser demandado en la dirección de domicilio del demandado lo cual correspondería al municipio de Chía Cundinamarca, y, que en el pagare se dejó la misma estipulación.

CONSIDERACIONES

A través de la formulación de excepciones previas, se cuestiona la inobservancia por parte del demandante o del Juez, de los requisitos de la demanda, a efectos de que el auto admisorio sea revocado, bien sea para inadmitirla, o de ser el caso para rechazarla por falta de jurisdicción o de competencia.

En relación con la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial, generada en el lugar de cumplimiento de la obligación y en procesos como el estudiado, el artículo 28-3 de la disposición general del proceso, señala que, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de

cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

El Despacho haciendo una revisión a la demanda, encuentra que, el demandante relacionó como sitios de notificación a la pasiva, las siguientes direcciones:

9.1. PARTE DEMANDADA:

El demandado **JOHAN SEBASTIAN BLANCO PERILLA** con domicilio principal en la Carrera 52 N° 222 – 84.

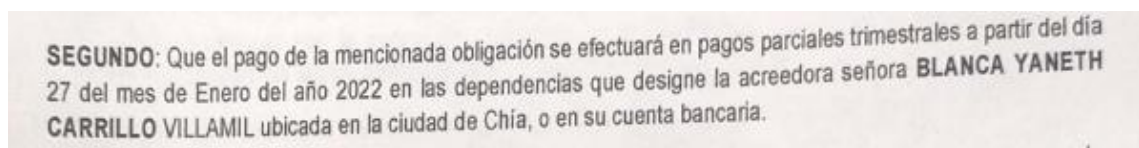
Bajo gravedad de juramento el apoderado de la parte demandante, desconoce por completo la dirección electrónica del demandado **JOHAN SEBASTIAN BLANCO PERILLA**.

El Demandado **HERMES BLANCO ROMERO**, en la Carrera 52 N° 222 – 84, de la ciudad de Bogotá D.C., cuya dirección se obtuvo de la escritura pública N° 249, de la Notaria 44 de Bogotá D.C.

Frente al demandado Johan Sebastián Blanco, la carrera 52 #222-84, no dejó establecido el lugar de residencia del demandado.

A su turno, determinó que, el demandado Hermes Blanco residía en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 82 #222-84; hecho en que se apoyó para formular la demanda en esta ciudad.

Lo anterior, no sería reprochable de no ser porque, inspeccionado el pagaré, se dejó consignado, en la cláusula segunda, que el pago de la obligación se realizaría en las dependencias que designara la acreedora ubicada en la ciudad de Chía, o en su cuenta bancaria. Tal como se evidencia de la imagen de pantalla:



SEGUNDO: Que el pago de la mencionada obligación se efectuará en pagos parciales trimestrales a partir del día 27 del mes de Enero del año 2022 en las dependencias que designe la acreedora señora **BLANCA YANETH CARRILLO VILLAMIL** ubicada en la ciudad de Chía, o en su cuenta bancaria.

Conforme a lo consignado en el pagaré, al dejarse de forma expresa cuál sería el lugar donde habrían de satisfacerse las prestaciones dinerarias en ella contenidas, la regla general impuesta en el numeral 1° del artículo 28 del estatuto procesal pierde fuerza, frente a lo consignado en el numeral 3° del mismo articulado que establece:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En razón de lo anterior, esta juzgadora debe declinar el conocimiento de la presente acción, y, dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del canon 28 del ordenamiento general del proceso, en razón de haberse estipulado el lugar del pago de la obligación, en la ciudad de Chía, así como emana de la cláusula 2º del pagaré.

En relación con el tema estudiado, la Corte Suprema de Justicia, en caso similar, definiendo un conflicto de competencia, determinó¹:

“2.1. Para resolver la colisión subéxamine es preciso partir de un hecho elemental: en el pagaré base del recaudo (visto a fol. 2) sí se estipuló, de manera expresa, cuál sería el lugar donde habrían de satisfacerse las prestaciones dinerarias en ella contenidas.

Nótese que en ella se dice:

“(…) [p]or medio del presente título valor, me (nos) declaro (mos) deudor (es) y prometo pagar (emos) solidaria e incondicionalmente, en un término de 05 días calendario posteriores a la fecha de vencimiento, a la empresa Unicarga Ltda., con domicilio en Dosquebradas Risaralda, con dirección de notificaciones Carrera 16 No. 79-34, Bodega 7, Sector de La Romelia (...), la suma de un millón quinientos (\$1.500.000) en esta ciudad”.

Es cierto, tomada en sentido literal, como la tomó el juzgador de Dosquebradas, la expresión *“en esta ciudad”*, inserta al final de la cláusula, arroja algún grado de duda sobre dónde tendría que verificarse el pago de la obligación allí contenida.

Pero esa incertidumbre se despeja si se posa la mirada sobre la totalidad de la cláusula, conforme lo manda el artículo 1622 del Código Civil, pues visto su contenido aparece que Dosquebradas sí fue el sitio de cumplimiento pactado.

Quiere esta Corte reiterar lo razonado en el auto AC2235 de 12 de junio de 2019, en el sentido de que, en materia de determinación de la competencia territorial por el fuero negocial, el juez tiene el deber de examinar, con el mayor esmero y la vista puesta en el contexto social, económico y hasta político en cuyo ambiente se emitió la declaración de voluntad, cuál fue el lugar elegido, por las partes contratantes, para la satisfacción de las obligaciones entre ellas nacidas.

Tal fin, como en el mencionado proveído se indicó,

¹ AC402-2020 del 12/02/2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00276-00 MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

“(…) se cumple a través de la interpretación, entendida ésta, según el lenguaje común, como la acción tendiente a fijar el contenido, sentido y significación de las declaraciones de voluntad, especialmente de las palabras, que son la forma usual en la cual aquellas se manifiestan.

Quienes estudian la interpretación de los negocios jurídicos no advierten, de ordinario, que dicha actividad tiene un marcado cariz procesal. Las reglas de interpretación, como las demás normas del derecho adjetivo, están dirigidas al juez y no a las partes, porque no disponen que, produciéndose ciertos hechos, haya de nacer o extinguirse un derecho subjetivo, sino que marcan la senda que aquél habrá de seguir en sus juicios.

La función interpretativa no consiste, propiamente, en una suerte de operación de prueba en cuya proyección se deban investigar y aclarar las intenciones o motivaciones internas de las partes al momento de emitir la declaración, por ser esa cuestión que queda confinada a la psiquis de los contratantes, cuyo acceso le está vedado al sentenciador, quien no puede leer los pensamientos.

Su propósito último, por el contrario, se cifra en determinar el efecto jurídico producido por esa manifestación de voluntad, atendiendo al contexto social, económico y político concreto en que ella se produjo. Sólo así el juez podrá establecer el sentido, contenido y significado real de la declaración de voluntad que fuera sometida a su conocimiento”.

Si en Dosquebradas está el domicilio de la sociedad demandante-ejecutante, y las reglas de la experiencia indican que, generalmente, quien presta dinero espera su devolución en el sitio de su propio domicilio, porque no tendría ningún sentido y sería antieconómico desplazarse hasta la vecindad del deudor, forzoso es concluir que fue en esa población, Dosquebradas, donde habría de pagarse la suma expresada en el título valor base del recaudo...”

Bajo estos parámetros, al haberse suscrito el compromiso en el municipio de Chía, y haberse pactado que la obligación se pagaría en dicha municipalidad, la directora del proceso, pierde la asignación que inicialmente se le diera para asumir el conocimiento del asunto, en razón de primar, el factor territorial, que emana de la cláusula 2º del pagare, y que, obliga a las partes, a culminar el negocio jurídico, en la ciudad donde se pactó el pago del compromiso, lo que motiva, que las presentes diligencias se remitan al homólogo del circuito de Zipaquirá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de “FALTA DE COMPETENCIA”.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO del municipio de ZIPAQUIRA del departamento de CUNDINAMARCA. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

27 DE OCTUBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 171

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ba57990184e78afd5567bcf168b1e6af09dbc90ddc22f4055efffe0169b6d4**

Documento generado en 26/10/2023 05:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0394
Incidente Regulación de Honorarios

De la formulación del incidente de regulación de honorarios formulada por la abogada BLANCA YANETH CARRILLO VILLAMIL:

OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta misma fecha, mediante la cual se resolvió la excepción previa nominada Falta de Competencia, y, donde se dispuso remitir las presentes diligencias al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO del municipio de ZIPAQUIRA del departamento de CUNDINAMARCA.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 27 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 171
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4332c21248fe9c1b75e20b40224569ee7d3011948dd8af94ac5e809a899666e0**

Documento generado en 26/10/2023 05:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 0474

I.- Del documento de transacción arrimado por el actor, visto en el registro **#24**:

INCORPORAR a las diligencias el escrito de TRANSACCIÓN allegado por el demandante, para los fines pertinentes.

II.- De la solicitud de desistimiento de la demanda, allegado por el demandante, obrante en el registro **#25**:

ACLARAR la parte demandante, cuál de las solicitudes debe acoger el juzgado, atendiendo que, solicitó la terminación de la demanda principal por transacción y posteriormente, pide el desistimiento de la demanda.

SEÑALAR que, en el evento de escoger el desistimiento de la demanda, el escrito no está suscrito por todos los demandados, a efectos, de eximirse de la condena en costas.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 27 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 171

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613823db6067eeb9e52db0af8ac57012956a76d461de88392e889619fd881a04**

Documento generado en 26/10/2023 05:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 0474

Demanda Acumulada

I.- Del escrito allegado por la LIBERTY SEGUROS S.A., surtidas en el registro **#6:**

a.- ACOGER el escrito de contestación a la demanda acumulada, presentado por la entidad LIBERTY SEGUROS S.A., el cual se allegó en tiempo, en el que eleva excepciones de mérito, y, formula objeción al juramento estimatorio.

b.- INDICAR que la pasiva, dio cumplimiento a lo normado en el parágrafo único del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, acreditando el envío de la copia de contestación de la demanda y de la objeción al juramento estimatorio, al canal digital del demandante carlosburitica.garcia@hotmail.com, motivo por el cual se prescindirá del traslado por Secretaría.

c.- ADVERTIR que la parte demandante en acumulación, guardó silencio frente al traslado efectuado.

II.- Del escrito arribado por el demandado JHON CARLOS QUINTERO LAMPREA, obrante en el registro **#7:**

ADOSAR a los autos la contestación de la demanda acumulada, aportada por el demandado JHON CARLOS QUINTERO LAMPREA, la cual se allegó de manera extemporánea.

III.- Del escrito arribado por la demandada CARMEN ELISA LAMPREA DE QUINTERO, obrante en el registro **#9:**

ARRIMAR a los autos la contestación de la demanda acumulada, aportada por el apoderado de la demandada CARMEN ELISA LAMPREA DE QUINTERO, la cual se allegó, de manera extemporánea.

IV.- Integrada la litis, se dispone:

INGRESAR el expediente al Despacho, en firme la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 27 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 171
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78e6f4460347b6fd4acce23c9228569db410295e909a2b883a2d78dbc5acb09**

Documento generado en 26/10/2023 05:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Impugnación de Actas No. 2023 0346

De la manifestación elevada por el demandante, militante en los registros
#s: 9 y 10:

ACEPTAR el desistimiento que hace la parte actora, del recurso de apelación elevado en contra de la providencia del 21 de septiembre de esta anualidad.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 27 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 171
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1dfe20ede284c3dbea6c3b86bb327af751c185d55350da6db2ecf583ec7b60**

Documento generado en 26/10/2023 05:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0368

De la actuación surtida en el registro **#9**, se dispone:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo al demandado, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección electrónica del ejecutado.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, el representante de la pasiva, no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra **de JAVIER EDUARDO VAZQUEZ DEL MERCADO**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en Pagares Nos. N°01-01285058-03 y No. 19774499, y los intereses moratorios.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 15 de agosto de 2023, se libó mandamiento de pago en contra del demandado, por los siguientes montos: **A).- Pagaré N°01-01285058-03:** (i). Obligación 1013244983, Por la suma de \$14.815.906,96 como capital; los intereses moratorios desde el 7 de marzo de 2023 hasta su pago ; (ii). Obligación N°10224276863, Por la suma de \$21.119.690,43. m/cte, como capital y los intereses moratorios desde el 7 de marzo de 2023 hasta su pago ; (iii). Obligación 4222740023412948, Por la suma de \$56.007.545 MCTE., por concepto de capital, y, por los intereses de mora desde el 7 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B.- PAGARE N°19774499: 1).- Obligación 207410174580, (1).- por la suma de \$199.283.627 MCTE., por concepto de capital, (2).- los intereses de mora, desde el 7 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; (3).- \$5.041.097 M/CTE, por concepto de los intereses de plazo; (4).- se negó el mandamiento de pago respecto de la suma de \$766.987, por concepto de los intereses de mora, al no reunir las exigencias contempladas en el artículo 422 del ordenamiento general del proceso, referido a la falta de exigibilidad.

Al demandado, se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica jvamer@gmail.com, el día 25/08/2023, obteniéndose como resultado, la entrega y apertura de la correspondencia, por parte del destinatario; cumpliéndose las previsiones del artículo 8 de la ley 2213/2022; por consiguiente, tenerlo notificado personalmente; dentro del término de ley, no enfrentó las pretensiones del demandante, puesto que, guardó silencio.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, Decreto 806 de 2020, norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 15 de agosto de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$_10'710.000M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-

9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 27 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 171

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d4af0e84c404beb56a38d2fa5cc0d4c968431db8ca0225a6197aa37bd17414**

Documento generado en 26/10/2023 05:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Simulación No. 2023 0540

Al momento de analizar la demanda, advierte el juzgado que, las pretensiones están dirigidas a declarar la simulación del negocio jurídico de compraventa, contenido en la "Escritura Pública N° 2683 de fecha 22 de septiembre de 2010 de la Notaria 58 del Círculo de Bogotá", en la cual, se registró como valor de la celebración del negocio jurídico, la suma \$110.603.000 de pesos mcte., cuyo contenido, es el móvil de la presente acción.

En este entendido, emana con claridad que, de conformidad con el numeral 1º del artículo 26 del Código General del proceso, este Despacho judicial no es competente para asumir el conocimiento del asunto, en razón de no ser de mayor cuantía.

En efecto, no obstante, asevera el interesado, en el acápite de "*cuantía y competencia*" que la misma es de \$200.000.000, lo cierto es, que para obtener la cuantía del asunto sometido a consideración, nace indiscutiblemente de la escritura sobre la cual, se reclama la simulación, y tal, como se indicara anteriormente, el monto pactado, remonta a la suma de **\$110.603.000** Mcte., valor que no supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), límite previsto por la ley, para los asuntos de mayor cuantía, motivo por el cual, el presente asunto se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA** de **SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** promovida por **BELLANIDT POVEDA DE VARGAS y TITO ALFONSO POVEDA ALBA** en contra de **LUIS EDUARDO POVEDA SALDAÑA ; OSCAR ENRIQUE POVEDA SALDAÑA ; OLGA PATRICIA POVEDA SALDAÑA ; CARMENZA POVEDA, y, YANET POVEDA SALDAÑA**, por falta de competencia, factor cuantía.

2.- REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad, para que conozcan de la misma. Envíese a través de la Oficina Judicial Reparto. OFÍCIESE en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 27 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 171
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8babbe4e1b3940edd11fc9b5a27111689d2c363146493c38d63c93978b5fc9b3**

Documento generado en 26/10/2023 05:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJEUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00563 – 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°425

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se observa que el domicilio del demandado es la ciudad de Santa Marta e igualmente la factura objeto de ejecución va dirigida a dicha ciudad, por lo tanto, de conformidad a lo que reza el artículo 28 del Estatuto General del Proceso, se rechaza la demanda objeto de estudio por falta de competencia y se dispondrá el envío al Juez Civil del Circuito de Santa Marta (reparto).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito de Santa Marta (reparto), previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 171

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c3ba23f03b8a1c0a7d10ed81294b52f36345b5467b7a7df1b693da3ca839c3**

Documento generado en 26/10/2023 05:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>